

INVESTIGACIÓN Nº 253-2011-LAMBAYEQUE

Lima, seis de junio de dos mil doce.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Diego Efraín Obregón Palacio contra la resolución numero tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de octubre de dos mil once, de fojas ochocientos ocho a ochocientos dieciocho, en el extremo que declaró improcedente la queja formulada contra el señor William David Tafur Namuche, en su actuación como Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Jaén, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y contra el señor Carlos Silva Muñoz, en su calidad de Presidente de la mencionada Corte Superior. Oido el informe oral.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente interpone queja contra los doctores Carlos Silva Muñoz y William David Tafur Namuche por la presunta comisión de irregularidades funcionales, materializadas en el Expediente Nº 79-2009, sobre Defito de Usurpación, atribuyéndole específicamente al Juez William Tafur Namuche, lo siguiente:

- a) Haber postergado inmotivadamente la orden de lanzamiento, no obstante estar el proceso en etapa de ejecución de sentencia.
- b) Haber demorado la emisión de la resolución de conversión de la pena a pena efectiva de libertad.

Segundo. Que, asimismo, atribuye al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no haber adoptado medida alguna respecto del presunto accionar irregular incurrido por el Juez Tafur Namuche; no obstante, haber tenido conocimiento de tales hechos.

Tercero. Que evaluados los hechos se tiene que la Jefatura de la Oficina de Control de in Magistratura del Poder Judicial, mediante la resolución hoy objeto de cuestionamiento, declaró improcedente la queja interpuesta contra el Juez William Tafur Namuche bajo el fundamento que si bien en el proceso penal en mención existe sentencia consentida y ejecutoriada, también lo es que la diligencia de lanzamiento en ejecución de lo resuelto, había sido reprogramada hasta en diez oportunidades por causas ajenas a dicha judicatura tales como falta de apoyo policial, huelga de trabajadores, inconcurrencia del actor civil y demandas constitucionales, siendo el factor predominante la falta de apoyo policial, descartando de ésta manera indicios que evidencien irregularidad funcional por parte del mencionado juez.



//Pag. 2, INVESTIGACIÓN Nº 253-2011-LAMBAYEQUE

Establece además, que la denuncia sobre postergación del pedido del recurrente de conversión de la pena a pena efectiva de libertad de los condenados, resultaba injustificable: en tanto, que por resolución de fecha cinco de agosto de dos mil once el juez quejado habra revocado la suspensión de la pena por pena efectiva a los sentenciados, la cual fue notificada al quejoso el ocho de agosto de dos mil once; es decir, en fecha anterior a la presentación de la queja cuyo ingreso se produjo el diecrocho de agosto del mismo año, evidenciándose de esta manera que el quejoso ya tenía conocimiento de dicha revocatoria y no obstante ello, efectuó su denuncia ante el mencionado órgano de control.

Cuarto. Ouc, por otro lado, se declaró improcedente la queja interpuesta contra el Presidente de la citada Corte Superior, en razón a que sus atribuciones y obligaciones son de carácter administrativo y no jurisdiccional, conforme a lo establecido en el artículo noventa de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y por haberse verificado que puesta en su conocimiento la denuncia presentada, no se exteriorizó actitud indiferente, ya que se requirió al juez de la causa informe sobre el estado del proceso.

Quinto. Que el recurrente en su recurso de apelación de fojas ochocientos veintisiete, insiste en que los jueces quejados vienen postergando la orden de lanzamiento sin razones jurídicas, así como la conversión de la pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, a pena efectiva, incidicado nuevamente en el hecho de que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque no adoptó alguna medida respecto del presunto accionar irregular incurrido por el Juez Tafur Namuche, manteniéndolo en el cargo.

Sexto. Que resulta pertinente señalar que el recurso de apelación es un medio impugnatorio tendiente a que el órgano superior analice la resolución que causa agravio, es por ello que el impugnante tiene el deber de motivar su recurso de apelación en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en una cuestión de puro derecho, de conformidad con el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de aplicación supletoria a mérito de la Segunda Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura. Sin embargo, en el caso de autos, se advierte que contrariamente a lo preceptuado por la norma, el recurrente se limita únicamente a reproducir aquellos hechos expuestos anteriormente en el procedimiento administrativo, sin que logre desvirtuar las conclusiones de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura expresadas en el décimo octavo, décimo noveno, vigésimo pranero, vigésimo segundo y vigésimo tercer fundamentos de la resolución impugnada.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, INVESTIGACIÓN Nº 253-2011-LAMBAYEQUE

Sétimo. Que un postulado que inspira todo el ordenamiento jurídico lo constituye el principio de la buen fe que se aplica en el ámbito de las relaciones jurídicas privadas, en el campo del proceso jurisdiccional, así como también, en el procedimiento administrativo.

En el ámbito del procedimiento administrativo, este principio opera de modo reflejo por la característica instrumental que posee en relación al derecho material que se intenta actuar frente a la administración, funcionando a modo de guía de comportamiento y de pauta de prevención de abusos y conductas reprochables que se pudieran cometer en el ámbito de las actuaciones procedimentales. Por ello, entre los deberes generales de los administrados, el artículo cincuentiseis, numeral uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que deben de abstenerse de formular pretensiones o artículaciones ilegales, de declarar bechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.

En consecuencia, del principio general de observancia y control de la buena fe deriva la potestad del Órgano de Control Disciplinario establecida en el artículo ochentitrés del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, esto es fa de imponer multas a quienes revelen manifestaciones de ejercicio irregular de las facultades de provocar su actuación, una de cuyas formas es evidentemente afirmar un hecho a sabiendas que es falso, a fin de desalentar actuaciones temerarias de parte de los administrados.

Octavo. Que bajo estos parâmetros, es indudable la violación del principio de buena fe de parte del recurrente, por presentar una denuncia temeraria y contraria a la realidad al afirmar supuesta irregularidad basada en la postergación en la emisión de la resolución sobre su pedido de conversión de la pena a pena efectiva de libertad de los condenados, no obstante que a la fecha de presentación de la queja ya tenía conocimiento de que su pedido había sido resuelto ordenándose la revocatoria de libertad condicional de los condenados, y pese ello, fue materia de denuncia ante la Oficina de Control de la Magistratura.

Noveno. Que lo resuelto, contrariamente a lo afirmado en el recurso de apelación no vulnera el principio de congruencia: sin embargo, es pertinente señalar que si bien el Organo de Control de la Magistratura desestimó dicha queja en mérito a las razones detalladas, dicha situación no enerva la facultad con la que cuenta, consistente en aperturar de oficio procedimientos disciplinarios a los jueces y personal jurisdiccional en caso se adviertan vulneraciones de deberes de los jueces contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial así como en la Ley de la Carrera Judicial, habiéndose



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 4, INVESTIGACIÓN Nº 253-2011-LAMBAYEQUE

procedido de dicha manera al verificarse que el Juez Tafur Namuche si bien no tiene responsabilidad en las frustraciones reiterativas de la diligencia de lanzamiento, solo se limitó a reprogramar la diligencia de lanzamiento programada para el día once de agosto de dos mil once para el día veinticuatro de noviembre del mismo año, sin disponer alguna medida correctiva tendiente a asegurar la realización de la citada diligencia, máxime si se toma en cuenta las múltiples frustraciones acontecidas por el proceder de la Policia Nacional; en consecuencia, la recurrida se encuentra conforme a ley.

Por estos fundamentos: en mérito al Acuerdo Nº 416-2012 de la vigésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martin Castro, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chapatro Guerra: de conformidad con el informe del señor Walde Jáuregui: sin la intervención del señor Almenara Bryson por haber emitido pronunciamiento en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución número tres emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha cuatro de octubre de dos mil once, de fojas ochocientos ocho a ochocientos dicciocho, en el extremo que declaró improcedente la queja formulada contra el señor William David Tafur Namuche en su actuación como Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Jaén, Corte Superior de Justicia de Lambayeque y contra el senor Carlos Silva Muñoz en su calidad de Presidente de la mencionada Corte Superior; agotándose la vía administrativa y los devolvieron.

Registrese, comuniquese y cúmplase.-

Š.

CÉSAR'SAN MARTIN CASTRO

Saw Wall

Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General

LAMC veib